

AUTO N. 02987
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el 13 de enero de 2021 al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** registrado con matrícula mercantil 1245694 ubicado en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur barrio La Alameda en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, producto de la cual emitió el Concepto Técnico 00536 del 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 00536 del 26 de febrero de 2021**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1.OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(…)

2. ANTECEDENTES

2.1. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

El área objeto de estudio se encuentra ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la información indicada en la plataforma SINUPOT. A continuación, se presenta la información catastral de los mismos (ver Tablas 1 y 2, y Figura 1) consultada y obtenida en la mencionada plataforma.

Tabla 1 Información catastral de los predios en estudio

ITEM	PREDIO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40128028
DIRECCIÓN CATASTRAL	KR 17 69B 69 SUR
CHIP	AAA0023NTZE
ÁREA (ha)	0.14384
DESTINO CATASTRAL	21 COMERCIO EN CORREDOR COMERCIAL
USO	CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Fuente: SINUPOT, 2021

Tabla 2 Información catastral de los predios en estudio

ITEM	PREDIO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S01098374
DIRECCIÓN CATASTRAL	KR 17 69B 57 SUR
CHIP	AAA0023NUYX
ÁREA (ha)	0.2559.5
DESTINO CATASTRAL	66 ESPACIO PUBLICO
USO	DISTRITAL
PROPIETARIO	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Fuente: SINUPOT, 2021

(...)

1.1.2 Cuantificación de la Generación de Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.6.2 - De la Inscripción en el Registro de Generadores. Decreto 1076 de 26/05/15 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Fuente de los datos de media móvil	Visita del 13/01/2021
Promedio aritmético de generación RESPEL	10.83 kg/mes
Clasificación	Pequeño generador
Generación y gestión anual estimada	130 kg/año

(...)

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, el día 13/01/2021, encontrando los siguientes hallazgos:

Cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, en el cual cuenta con dos tambores de 55 gls al interior de un dique, se observó que los tambores están rotulados con el tipo de residuo a almacenar, mas no cuenta con la separación de residuos peligrosos; cuenta con un dique para realizar la contención en caso de derrames, al interior de este, se observó el almacenamiento de otros residuos como tapas de de botellas, no evidencio la existencia de sifones que puedan drenar posibles lixiviados y derrames a las redes hidrosanitarias; por otro lado, no cuenta con las señalizaciones y las fichas de seguridad respectivas. (Fotos 1 a 4).

Durante la visita del 13/01/2021, el usuario manifestó que realizó remodelación de la EDS en el año 2015, luego de revisadas las bases de datos del IDEAM, se evidenció que no se encuentra reportes de disposición final de tanques y suelo contaminado en dicho año; por lo tanto incumple con el literal K del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015.



(...)4.1.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 Residuos Peligrosos: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la ESTACION DE SERVICIO SANTAMARIA DE LA BOYACA, debido a que no realiza la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada. Si bien cuenta con un PGIRESPEL, el día de la visita del 13/01/2021, el sitio de acopio de RESPEL, se evidenció sin la debida señalización, separación e identificación en los recipientes.	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	El usuario cuenta con un PGIRESPEL, donde se documentan de forma general la gestión a realizar para los RESPEL generados en el establecimiento.	SI
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, tales como las alternativas de prevención y minimización de acuerdo con los residuos generados.	SI
Las alternativas de prevención y minimización		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
están siendo implementadas por el usuario		
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, Manejo Interno Ambientalmente Seguro.	SI
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos de Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan.	SI
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos de Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan.	SI
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	El documento presentado durante la visita cuenta con un sistema de indicadores de acuerdo a la gestión de los residuos y desarrollo de capacitaciones. Sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en la visita del 13/01/2021, se encontró que estos indicadores no dan cumplimiento	NO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	dado el manejo de observado de los RESPEL, por lo tanto, se hace necesario reformular estos mismos y realizar la aplicación.	
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	El documento presentado durante la visita cuenta con un cronograma de actividades relacionado con capacitaciones, inspecciones y entrega de residuos peligrosos, el cual cuenta con los debidos soportes de ejecución;	SI
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los Respel se encuentra documentada.	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, documentada la peligrosidad de los residuos y desechos peligrosos que genera de sus actividades.	SI
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:	Determina la peligrosidad de cada residuo generado de acuerdo con la clasificación del Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta listas de residuos.	
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	No Aplica	
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.	No se evidenció ningún residuo que no esté incluido en la incluido en la identificación.	
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Durante la visita técnica del 13/01/2021, los contenedores de los residuos peligrosos son metálicos y se encontraron en buen estado.	SI

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los envases de almacenamiento de RESPEL no encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación.	NO
Cuenta con pictogramas de seguridad.	Cuenta con pictogramas de seguridad.	
Los contenedores utilizados para el almacenamiento temporal no cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo.	Los contenedores utilizados para el almacenamiento temporal no cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo.	
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de seguridad de todos los Respel	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el presentó las hojas de seguridad de los RESPEL	SI
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó las tarjetas de emergencia de los RESPEL	SI
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó de entrega y socialización de las hojas de seguridad de los RESPEL con los gestores.	SI
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presento soportes donde verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio de formato interno, el cual se utiliza desde julio de 2020, teniendo en cuenta la fecha del PGIRESPSEL. Por lo tanto, en los últimos cinco años no se encuentra evidencia que se verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador.	NO
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de	De acuerdo con la página web del IDEAM, el establecimiento encuentra registrado como generador de	SI

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
generadores de residuos peligrosos	residuos peligrosos con el Login: USRRESP13375.	
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	En la página del IDEAM el usuario ha reportado los años desde el año 2008 al 2019. Sin embargo, no se observa evidencia que el reporte cuente con la totalidad de los RESPEL generados en la EDS, toda vez que no se observaron datos de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Sólidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015	NO
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	Dada su actividad económica no debe adelantar este registro.	No aplica
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, la implementación de un Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo; al igual dado que de acuerdo con la evaluación del Plan de Contingencia remitido con radicado 2021ER06374 del 15/01/2021 en el concepto técnico de almacenamiento y distribución con proceso forest 5000437, debe ser actualizado, se considera que incumple.	NO
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel	Durante la visita se encontraron disponibles soportes desde el año 2014.	SI
¿Cuáles no están incluidos?	En los reportes realizados al IDEAM de los últimos cinco años no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Sólidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015; por lo tanto, existe incumplimiento, dado que se desconoce la gestión realizada por la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA. Al igual no se encontró el soporte de disposición de los tanques antiguos de almacenamiento.	NO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Año 2014	SI
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no tiene definida una fecha para el cese de actividades. No obstante, dentro del documento informa de forma general, que las medidas de prevención y control para evitar una potencial contaminación se realizará acorde con la guía ambiental y con la normatividad aplicable.	SI
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
<p>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</p>	<p>Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL realizada en la diligencia técnica se verificó que la empresa encargada de la gestión de los residuos cuenta con las licencias ambientales correspondientes, las cuales son Res. 2469 de 2009 de la CAR, Res. 141 del 04/02/2013 de la CAR.</p> <p>Sin embargo, en la información presentada en la visita del 04/11/2020, no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Solidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015, por lo tanto, existe incumplimiento, dado que se desconoce la gestión realizada por la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA.</p>	<p>NO</p>

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico el usuario reporta un control anual de 130 kg/año, por parte del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.

(...)Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente concepto, y durante la visita técnica del 04/11/2020. la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, dado que:

- *Literal a:* El usuario no realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la ESTACION DE SERVICIO SANTAMARIA DE LA BOYACA, debido a que no realiza la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada. Si bien cuenta con un PGIRESPEL, el día de la visita del 13/01/2021, el sitio de acopio de RESPEL, se evidenció sin la debida señalización, separación e identificación en los recipientes.

- *Literal b:* El documento presentado durante la visita cuenta con un sistema de indicadores de acuerdo a la gestión de los residuos y desarrollo de capacitaciones; sin embargo, de acuerdo con lo evidenciado en la visita del 13/01/2021, se encontró que estos indicadores no dan cumplimiento dado el manejo de observado de los RESPEL, por lo tanto, se hace necesario reformular estos mismos y realizar la aplicación.

- *Literal d:* Los envases y contenedores de almacenamiento de RESPEL no encuentran debidamente etiquetados según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación; y no se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja".

- *Literal e:* Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presento soportes donde verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador por medio de formato interno, el cual se utiliza desde julio de 2020, teniendo en cuenta la fecha del PGIRESPEL; por lo tanto, en los últimos cinco años no se encuentra evidencia que se verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador.

Literal f: En la página del IDEAM el usuario ha reportado los años desde el año 2008 al 2019; sin embargo, no se observa evidencia que el reporte cuente con la totalidad de los RESPEL generados en la EDS, toda vez que no se observaron datos de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Sólidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015.

- *Literal h:* Durante la visita técnica del 13/01/2021, el usuario presentó el PGIRESPEL, la implementación de un Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo; al igual dado que de acuerdo con la evaluación del Plan de Contingencia remitido con radicado 2021ER06374 del 15/01/2021 en el concepto técnico de almacenamiento y distribución con proceso forest 5000437, debe ser actualizado, se considera que incumple.

- *Literal i:* En los reportes realizados al IDEAM de los últimos cinco años no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Sólidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015; por lo tanto, existe incumplimiento, dado que se desconoce la gestión realizada por la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA; al igual no se encontró el soporte de disposición de los tanques antiguos de almacenamiento.

- *Literal k:* Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL realizada en la diligencia técnica se verificó que la empresa encargada de la gestión de los residuos cuenta con las licencias ambientales

correspondientes, las cuales son Res. 2469 de 2009 de la CAR, Res. 141 del 04/02/2013 de la CAR; sin embargo, en la información presentada en la visita del 04/11/2020, no se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos Y29 (Luminarias), A1180 (Residuos electrónicos), A3020 (Sólidos contaminados (Estopas contaminadas, pistolas usadas, mangueras usadas)), Y8 (Filtros usados de dispensadores) Y9 (Arena contaminada) y Y12 (Tonners y cartuchos), al igual que los tanques antiguos de almacenamiento de acuerdo de la remodelación realizada el año 2015, por lo tanto, existe incumplimiento, dado que se desconoce la gestión realizada por la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA.(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial RUES la razón social **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, se verificó que tiene asociadas bajo su operación entre otras, la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** registrado con matrícula mercantil 1245694 ubicado en la Carrera 17 (AV Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y figuran como datos de contacto y dirección de notificación de la sociedad en comentario la Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 606 en la ciudad de Bogotá D.C., y el correo electrónico yoardilam@hotmail.com las cuales se tendrán como direcciones de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, además de la dirección del establecimiento de comercio.

Que de conformidad con lo señalado por el **Concepto Técnico 00536 del 26 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por lo cual se el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

Título 6. Residuos Peligrosos. Capítulo 1, Sección 3. De las Obligaciones y Responsabilidades:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...).”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 00536 del 26 de febrero de 2021**, se evidenció que la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** registrado con matrícula mercantil 1245694 ubicado en la Carrera 17 (AV Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, operada por la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, presuntamente incumplió

la normatividad ambiental en materia de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos RESPEL, producto de las actividades de distribución y almacenamiento de combustible, previamente citada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** registrado con matrícula mercantil 1245694 ubicado en la Carrera 17 (AV Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** registrado con matrícula mercantil 1245694 ubicado en la Carrera 17 (AV Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico 00536 del 26 de febrero de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S.** con NIT. 830076635-4, Carrera 69 No. 25B - 44 Oficina 606 en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico yoardilam@hotmail.com, consignadas en el Registro Único Empresarial RUES como direcciones de notificación y en la Carrera 17 (AV Boyacá) No. 69 B-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1092**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

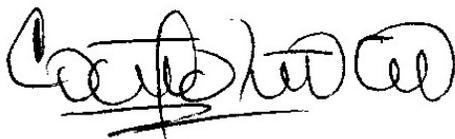
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1280 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0746 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0615 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 31/07/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0615 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 28/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 31/07/2021

**SECTOR: SRHS – RESPEL
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1092**